

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MÉXICO EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX Y SU ACUMULADO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones de la resolución respecto a declarar improcedente el presente procedimiento por las razones siguientes:

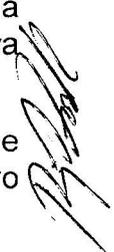
De las constancias que obran en autos se considera que existen indicios que ameritan que se siga investigado para poder pronunciarse en el fondo, por lo que se estima oportuno que deben ser aclaradas al tratarse de un posible financiamiento indebido.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 26 numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se considera que se debió devolver el proyecto para mayores diligencias que se podrían realizar como son:

En relación al depósito de \$1,600,000.000 (Un mil seiscientos millones de pesos)

-Investigar si acredita su dicho el Gobierno del Estado de México, en relación a que ese dinero lo destinó en el pago de las retenciones del 10% del ISR; el pago de retenciones de sueldos y salarios; el pago de la operación y mantenimiento de infraestructura para tratamiento de aguas residuales; y el pago de nómina de la quincena número veintidós del ejercicio 2016, porque no se desprende que haya aportado pruebas para acreditar su dicho.

-En dado caso que haya ocupado parte del dinero del pago de retenciones de sueldos y salarios, requerir al Gobierno del Estado informe en qué ocupó el dinero que ya tenía contemplado para ese efecto.



-Se debió realizar un análisis sobre la cuenta pública entregada por el Gobierno del Estado de México a fin de determinar, en su caso, el destino y utilización de recursos involucrados en la queja en comento.

-Ver si hay más depósitos de esa cantidad y el periodo, en su caso en que hayan sido realizados para determinar indiciariamente si tendrían coincidencias con el periodo electoral.

Respecto a la utilización de Programas Sociales

- Realizar un comparativo en relación a las reglas de operación de los programas sociales que se llevaron a cabo en el Estado de México, así como las modificaciones que se fueron realizando en el año electoral, para ver cómo impactan en la entrega de los apoyos.

-Requerir a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México información en relación a cuál es el origen de los recursos de los programas sociales, eventos realizados durante el proceso electoral en dicha Entidad Federativa, cuántas tarjetas La Efectiva se entregaron durante el proceso electoral en dicha Entidad Federativa.

-Realizar un comparativo de años atrás para ver si se incrementó la entrega de los programas sociales en este año considerablemente o en años con procesos electorales.

En relación a la Estrategia de coacción del voto por Región

-Requerir información a RESEARCH EL PENTAGÓNO, S.C en virtud que como lo informó el representante legal de la sociedad civil ESETE Publicidad, S.C., el documento se le atribuía a él.

Entrega de recursos a la campaña electoral de los denunciados, por parte de personas morales beneficiadas del programa de “coinversión social”

-Realizar un recordatorio al requerimiento formulado a Instituto Nacional de Desarrollo Social relacionado a los beneficiarios del programa, así como la forma en la que se entregan los recursos y si existe algún seguimiento relacionado con el destino de los recursos otorgados

Por otra parte, si bien es cierto existe la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP 277/2015 y acumulados en la que determinó que las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación



del dictamen consolidado, lo cierto es que se trata de un criterio aislado, por lo que prevalece el mandato constitucional del artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 consistente en que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, no puedo acompañar que la Unidad Técnica de Fiscalización no agote las diligencias de investigación por considerar que no son autoridad competente en relación a los hechos denunciados, dejando de considerar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 196 numeral 1 dispone que es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Además, el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 72 numeral 8, inciso c), establece que es atribución de dicha Unidad, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos. De igual forma el artículo 191 numeral 1, inciso d), establece que son facultades del Consejo General vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

Finalmente, considero que en relación a la Tarjetas Rosa se debió sancionar por gasto sin objeto partidista ya que de la propaganda denunciada se desprende que contiene elementos que están fuera de los fines de una contienda electoral como son la obtención de información personal de la ciudadanía, la cual representaba un beneficio a futuro, por lo que se utilizaron recursos públicos para la elaboración y adquisición de propaganda que no se encuentra vinculada con los fines propios de las campañas, lo que está prohibido por el 205 numeral 5 de la LEGIPE

Por las razones expresadas no acompañó el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL